



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería – Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	IRIS ISABEL LORA BENAVIDES
TEMAS DE DECISIÓN	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN AJUSTE DE LA SUCESIÓN DE INTESTADA A MIXTA IMPULSO DEL PROCESO
RADICADO	23-001-31-10-001-2022-00180-00

I- ASUNTOS POR DECIDIR:

Adentrados en el proceso arriba descrito, se observa que el último 06 de febrero fue remitido por nuestro Superior funcional luego de que se hubiese surtido el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por esta Dependencia Judicial el 12 de febrero de 2024, por lo que el Despacho, en virtud del artículo 329 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Asimismo, revisado el expediente digital, se observa que se encuentran pendientes por resolver varias actuaciones, a saber: i)- las múltiples solicitudes presentadas por ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, consistentes en la entrega de la administración de los bienes relictos; ii)- las medidas cautelares y la suspensión del trámite liquidatorio, ambas actuaciones adelantadas por el Dr. Marco Antonio Vallejo Buelvas, y iii)- la solicitud de ajuste del trámite sucesoral de intestado a mixto, actuaciones que se proveerán en virtud de las siguientes

II- CONSIDERACIONES:

2.1. De la administración de la herencia.

El apoderado judicial de ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA pide que se le entregue a su patrocinada la administración de la herencia de la finada, IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, porque mediante auto del 22 de agosto de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial local la reconoció como su hija de crianza y, por tanto, heredera de primer grado y de mejor derecho, desplazando a las demás personas que hasta este momento fueron reconocidos en el trámite. Esta solicitud la presentó el 22 de agosto y 02 de diciembre de 2024, y 30 de enero de 2025.

A la petición se anexa el auto del Tribunal, así como una solicitud de aclaración de este.



Para proveer, es necesario traer a colación el artículo 496 del Código General del Proceso, cuyos supuestos fácticos se subsumen a la situación planteada. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original).

Para el Despacho, la administración de la herencia está muy relacionada con su posesión, porque esta última le confiere al heredero –no al legatario– la dirección y el gobierno de los bienes que componen la masa objeto de liquidación en el mismo instante en que se defiere la herencia. Por eso el artículo arriba trasuntado dice que la administración de los bienes la tendrán, entre otros, los herederos desde la apertura misma del proceso de sucesión.

Bajo el anterior entendimiento, para el Despacho, la condición de heredera que aduce ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA le confiere automáticamente, de pleno derecho y sin formalidad alguna, la administración de la herencia, razón por la cual estaría de más efectuar ese reconocimiento, pues deviene de la misma ley.

Empero, esta Judicatura no puede soslayar que en este particular proceso la herencia iba a ser repartida entre los asignatarios que componían el tercer orden hereditario, esto es, los hermanos de la causante (art. 1047 C.C.), pues se tenía la creencia de que esta no había dejado descendencia,



ascendencia ni cónyuge o compañero permanente, de modo que, la dirección del caudal relicto la venían ejerciendo todas aquellas personas que componen esa clase y que fueron reconocidos como herederos.

Sin embargo, esa situación cambió, porque ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA fue reconocida como hija de crianza con vocación hereditaria, desplazando a todos sus tíos y sobrinos que habían sido declarados en otrora como herederos de su madre, lo que traduce que, las personas que en un principio estaban llamadas a recoger el patrimonio de la causante, perdieron su interés, debiéndose distribuir la herencia en el primer orden hereditario y ya no en el tercero, como inicialmente se creía.

A propósito de ese cambio de interés en la herencia, bueno es precisar lo enseñado por el profesor Hernán Fabio López Blanco¹ al puntualizar que *“el hecho de establecerse que una persona que tenía interés en promover el proceso de sucesión lo ha perdido, verbigracia, por aparecer un heredero con mejor derecho, no implica que la actuación surtida con ella sea ineficaz; conserva plena validez porque mientras no apareció el heredero con mejor derecho, era esa la persona interesada en la sucesión, lo cual lleva a concluir que para iniciar esta actuación no se requiere tener efectivamente el interés preferente para derivar algún derecho o beneficio de la sucesión, sino creer que se tiene ese interés prevalente”*.

El anterior desplazamiento inspira, naturalmente, una modificación en la titularidad de la administración legal de los efectos hereditarios, razón por la cual, el Despacho accederá a su entrega a favor de la heredera universal, ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, en su condición de hija de crianza.

Para materializar lo anterior, se hace necesario tener certeza de quién(es) tiene(n) la gerencia actual de la herencia a fin de precisar el destinatario de la orden. Con la anterior finalidad es fundamental tener en cuenta que, paralelo a esta causa, se está surtiendo en esta misma Judicatura el proceso declarativo de remoción de guardador bajo el radicado 23-001-31-10-001-2018-00111-00 que sigue la petente contra DELFA JUDITH PADRÓN LORA.

Dentro de ese proceso, el 06 de septiembre de 2023, se desarrolló una audiencia en la cual se dispuso lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, tercera edición, Bogotá D.C., año 2024, editorial *tirant lo blanch*, pág. 539.



PRIMERO: Ordenar a la señora DELFA JUDITH PADRÓN LORA hacer entrega inmediata de los bienes que administraba de propiedad de IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, como guardadora de esta última.

SEGUNDO: La entrega la hará al abogado CARLOS SACRISTAN o a quien este y los demás herederos de la finada IRIS ISABEL LORA BENAVIDES designen.

TERCERO: Para darle cumplimiento a la entrega ordenada se levantará un acta y en la entrega de los inmuebles se acompañará del Inspector de Policía del lugar al que ellos correspondan, la entrega de joyas se hará ante este Juzgado para lo cual se señala el día lunes 11 de septiembre a partir de las 10:00 A.M. La entrega de acciones, cuentas bancarias, cdts, vehículos con sus respectivas tarjetas de propiedad e inventariado y demás documentos pertinentes, se harán también ante este juzgado, en la fecha indicada. Se otorgará un término de 14 días calendario, es decir, hasta el 20 de septiembre del año en curso, para hacer entrega de todos los bienes inmuebles. (Subrayas del Juzgado).

Luego, el 27 de septiembre siguiente, se celebró una audiencia virtual en la que el abogado CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA, manifestó que *“las entregas se harán de manera directa entre la señora DELFA JUDITH PADRÓN LORA y los herederos, sin acompañamiento de la inspección de Policía. Asimismo, la terminación de la entrega se hará a más tardar, hasta el viernes 29 de septiembre del año en curso”*.

Finalmente, la entrega material de los bienes se consolidó el 15 de septiembre de 2023, siendo recibidos por el abogado, CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA, tal como quedó registrado en las actas de entrega visibles en el link [031ActasEntregaFincaEIDelirio20230915](#), siendo él el actual administrador de los bienes relictos.

En consecuencia, se le ordena al abogado, CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.052 de Bogotá D.C., que, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, entregue a ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, la administración de los bienes relictos que se encuentran a su cargo con ocasión del proceso declarativo de remoción de guardador arriba identificado, y como él viene actuando en este proceso como apoderado de algunos herederos², no se hace necesario comunicarle esta decisión por Secretaría.

² Memórese que, por auto del 26 de julio de 2023, se le reconoció personería adjetiva dentro de este proceso al Dr. Carlos Jaime Sacristán Barrera para representar a algunos asignatarios [018AutoResuelveSolicitudes20230726](#).



2.2. De las medidas cautelares.

Mediante memorial radicado en el buzón electrónico institucional, el 03 de febrero de 2025, el Dr. Marco Antonio Vallejo Buelvas, quien aboga por los intereses de DORA MARÍA LORA GALARCIO, ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE y RAFAEL ANTONIO LORA SALCEDO, además de oponerse a la solicitud de entrega de la administración de la herencia a favor de la heredera, ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, también solicitó que se decretaran *“MEDIDAS CAUTELARES en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 1387 del Código Civil Colombiano, con el fin de proteger el patrimonio sucesoral y evitar su indebida disposición mientras se resuelve la demanda de indignidad sucesoral en curso, cuya audiencia inicial está programada para el 24 de febrero de 2025”*.

Según el escrito, las cautelas se contraen a *“prohibir la enajenación, gravamen o disposición de los bienes de la herencia mientras se resuelve la demanda de indignidad sucesoral o prohibir que Etha de los Ángeles García Lora asuma la administración de los bienes sucesorales hasta que su calidad de heredera sea definida en firme”*.

Para el Despacho, la petición es improcedente, porque los actuantes perdieron su interés y legitimación en esta causa liquidatoria, según lo antes explicado, pues fueron desplazados por ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, siendo la única heredera reconocida. Por lo anterior, la pretensión cautelar será negada y así se dispondrá.

2.3. De la suspensión de la sucesión.

El Dr. Marco Antonio Vallejo Buelvas, mediante misiva radicada en el correo electrónico del Despacho, pidió la suspensión del proceso, *“en atención a que (...) cursa Demanda de Indignidad radicada bajo el No. 23-001-31-10- 003-2023-00467-00 ante el Juzgado Primero de Familia de Montería, admitida el 18 de enero de 2024”*, recalcando que en dicho declarativo también se pidió la suspensión de la sucesión, petición que fue negada, porque debía solicitarse en la sucesión.

Pese a lo anterior, el Despacho negará este ruego, porque se advierte que la partición ya viene suspendida mediante auto proferido el 26 de julio de 2023 en esta causa, motivo por el cual se hace innecesaria una nueva orden de suspensión. Así se dispondrá.

2.4. Del ajuste de la sucesión intestada a mixta.



Por su parte, el 07 de octubre de 2024, el Dr. Eduardo Enrique Salcedo Almanza³, abogando por los intereses de ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE y RAFAEL ANTONIO LORA SALCEDO, pidió que se ajustara el proceso de sucesión intestada a mixto, porque sobrevivientemente aparecieron disposiciones testamentarias. Asegura el apoderado actuante lo siguiente:

“Tras el fallecimiento de Iris Isabel Lora Benavides, se identificaron los siguientes documentos testamentarios:

Escritura Pública No. 922 de 1994: En este documento, la causante manifiesta su voluntad de desheredar a Etha de los Ángeles García Lora, basándose en los problemas irreconciliables que marcaron su relación y en las irregularidades en los documentos parroquiales protocolizados.

Escritura Pública No. 1.181 de 2008: Firmada ante notario y tres testigos, este documento representa la última voluntad conocida de la causante, donde reafirma la exclusión de Etha y confirma el concepto jurídico del abogado.

Ambos testamentos son plenamente válidos y no han sido revocados, por lo que deben ser incorporados al proceso sucesoral en curso”.

Finaliza diciendo que *“dado que existen estos testamentos debidamente protocolizados que expresan la voluntad de la causante, el trámite actual de sucesión intestada resulta inaplicable, ya que desconoce las disposiciones testamentarias. Por tanto, es necesario que el proceso sea ajustado a una sucesión mixta, que permita la aplicación de las cláusulas testamentarias y la administración del patrimonio restante conforme a las reglas de la sucesión intestada”.*

El Despacho negará la petición, porque esa situación quedó zanjada en contra de lo pedido, en el auto dictado en la audiencia celebrada el pasado 12 de febrero de 2024⁴, escenario en el cual se decidió el incidente establecido en el artículo 591-4° del C.G.P., que fue promovido por ANDREA DEL SOCORRO PLAZA PÉREZ, al pretender su reconocimiento como heredera de mejor derecho como aparente hija de crianza de la causante, calidad que, según ella, fue reconocida en testamento. La decisión final fue contraria a la aspiración de la incidentante, porque no existe memoria testamentaria vigente. En esa decisión se motivó lo siguiente desde el minuto 1:11:51 hasta el 1:13:40 de la aludida audiencia:

³ Cuya personería adjetiva fue reconocida mediante auto dictado en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024.

⁴ Esta audiencia es visible en el link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fd8a1615-7924-42ab-9a2f-31dd0d611ad4?vcpubtoken=dbdef0cd-1ec8-4cef-9e7c-d3e0b09f927a>



“...Y concluimos que los tres (3) testamentos que hizo la señora IRIS LORA, (i) el de 1966 de la Notaría de Cereté, (ii) el de 1970 de la Notaría Tercera de Barranquilla, (iii) el del año 1983 de la Notaría Primera de Montería, fueron revocados, que a la fecha de su muerte no subsistía ninguno, puesto que, iba revocando con uno posterior iba revocando el anterior, y, fue así como con el último, la última disposición del año 2008 mediante la Escritura Pública 1181 revoca el testamento que había constituido mediante la Escritura 736 del año 1983 y la sorprendió la muerte, la enfermedad, porque no o hasta ahora no ha aparecido ningún otro testamento posterior a esta revocatoria del año 2008”.

La anterior determinación fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en auto del 22 de agosto del año pasado, veredicto que hizo tránsito a cosa juzgada formal y material.

En consecuencia, como actualmente no existe testamento vigente, el proceso de sucesión debe ceñirse a la sucesión intestada, de modo que se negará la petición de entenderla como mixta.

2.5. Impulso del proceso: convocatoria a la diligencia de inventarios y avalúos.

El estadio del proceso nos permite ver que este se encuentra apto para resistir la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 501 del C.G.P. Se le advierte a la única heredera reconocida que el inventario debe ser elaborado por escrito en el que se indicarán los valores que le asigne a los bienes relictos, escrito que deberá presentar antes de la sesión. Para el efecto, se programa el día ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), vista pública que se celebrará virtualmente a través de la plataforma *Microsoft Teams Premium*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA,

III- RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el auto del 22 de agosto de 2024, corregido por auto del 25 de noviembre siguiente.
2. ACCEDER a la solicitud de entrega de la administración de la herencia a favor de la heredera, ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, por lo motivado.
3. En consecuencia, ORDENARLE a CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.052 de Bogotá D.C., que dentro



del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, en su calidad de administrador de la herencia de la causante, IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, entregue a ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA la administración de los bienes relictos recibidos por él dentro del proceso declarativo de remoción de guardador distinguido con el radicado 23-001-31-10-001-2018-00111-00.

4. NEGAR las medidas cautelares pedidas, por lo considerado.
5. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso.
6. NEGAR el ajuste de la sucesión intestada a mixta.
7. PROGRAMAR el día ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para surtir virtualmente la audiencia de inventarios y avalúos conforme a las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P. El enlace de conexión a la sesión se enviará días previos a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Radicado: 23-001-31-10-001-2022-00180-00.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1525c07470cef2b8813fc26d6ba879fc1b313ab07589198fa236c3fad8930391

Documento generado en 14/02/2025 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>